

INFORME DE RESPUESTA A LA OBSERVACION AL INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES
PATRIMONIO AUTÓNOMO MATRIZ DE ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
PROGRAMA: AT MINISTERIO DEL DEPORTE
CONVOCATORIA. No. PAF-ATMINDEPORTE-I-043-2022

OBJETO: "CONTRATAR LA REVISIÓN A ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIO DEPORTIVO PESCAO FRITO, MUNICIPIO DE SUCRE, SUCRE"

De conformidad con lo establecido en el cronograma de la convocatoria, se publicó el INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE, el día veintidós (22) de marzo de 2022, dando traslado para presentar observaciones hasta las 5 p.m. del día veintitrés (23) de marzo de 2022.

El día veintitrés (23) de marzo de 2022, el proponente INPLAYCO S.A.S., presentó observación al INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE, la cual se procede a resolver de la siguiente manera:

1. **De:** INPLAYCO LICITACIONES <licitacionesinplayco@gmail.com>
Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 9:52 a. m.
Para: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>
Asunto: CONVOCATORIA No. PAF-ATMINDEPORTE-I-043-2022 PROPONENTE INPLAYCO SAS

Observación
<p><i>"Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022</i></p> <p><i>Señores</i> <i>PATRIMONIO AUTÓNOMO MATRIZ DE ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER</i> <i>Bogotá D.C. – Colombia</i></p> <p><i>Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-ATMINDEPORTE-I-043-2022</i></p> <p><i>"CONTRATAR LA REVISIÓN A ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIO DEPORTIVO PESCAO FRITO, MUNICIPIO DE SUCRE, SUCRE"</i></p> <p><i>Estimados Señores,</i></p> <p><i>En el Informe de Evaluación Económica y Asignación de Puntaje publicado en la noche de ayer 22 de marzo de 2022 a las 9:06 p.m. se indica que " el REPRESENTANTE LEGAL del proponente está inhabilitado al haber sido condenado por el delito de concusión con Sentencia del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá emitida el 13 de septiembre de 1996".</i></p> <p><i>Respecto a la alerta generada es importante aclarar que no es directamente sobre la firma INPLAYCO SAS. Si bien es cierto existió un proceso es de aclarar que este ya cumplió el término perentorio, toda vez que fue adelantado en el año 1997 y tuvo sentencia en septiembre de 2000, como se evidencia en el archivo adjunto.</i></p> <p><i>Es decir que han transcurrido más de 24 años, lo que permite determinar que es un proceso que ya caducó.</i></p> <p><i>Adicionalmente, este proceso no generó ningún tipo de inhabilitación o incompatibilidad para contratar con el estado, tal como se puede evidenciar en los certificados emitidos por los entes revisores e investigadores (CONTRALORÍA, PROCURADURÍA, PERSONERÍA DISTRITAL, POLICÍA NACIONAL) que la entidad misma puede corroborar. Esto</i></p>

debido a que, ninguno se encuentra incurso en las causales de inhabilidad establecidas en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

Por lo anterior, solicito amablemente a la entidad habilitar la oferta y darle continuidad dentro del proceso.

Atentamente, (...)"

Respuesta:

En primer lugar, es importante informar al proponente que la entidad lleva a cabo un proceso detallado frente a la revisión y consulta de antecedentes, reportes y demás aspectos necesarios de la información aportada por los oferentes dentro de las diferentes convocatorias que se adelantan, con el fin de minimizar los riesgos a los que se encuentra expuesto el proceso de contratación de la entidad.

Por lo tanto, dentro de la presente convocatoria se evidenció que en cuanto al representante legal del proponente INPLAYCO S.A.S., se generaba una advertencia negativa, la cual fue ampliada a través de los diferentes medios con los que cuenta la entidad, encontrándose que había sido condenado por el delito de concusión con Sentencia del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá emitida el 13 de septiembre de 1996.

En tal sentido, la situación se enmarca dentro de la causal de inhabilidad contenida en el literal j, del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que indica:

ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:
(...)

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas

naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal. (El subrayado y las cursivas son fuera de texto)

De esta forma, si bien ha transcurrido un lapso luego de la imposición de la condena, la cual es prescriptible desde el punto de vista penal, no sucede lo mismo frente al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que establece la Ley 80 de 1993, ley especial para determinar quiénes pueden contratar con el estado, puesto que impone de manera clara y sin lugar a interpretaciones la imposibilidad de ciertos sujetos para contratar con el Estado, como por ejemplo, aquellas personas naturales que hayan cometido delitos contra la administración pública y las sociedades a las que estas personas pertenecen en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes.

Por lo anterior, el actuar del evaluador fue consecuente, aplicando la causal de rechazo establecida en el subnumeral 1.37.3 de los Términos de Referencia, que determina: “*Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros del consorcio o unión temporal, se encuentre incurso en las causales de inhabilidades, incompatibilidad o conflicto de interés, establecidas por la Constitución y la Ley*”, al verificar de manera juiciosa tal y como arriba se describe, que el representante legal de la Sociedad INPLAYCO S.A.S, quien de conformidad con el artículo 22 del código de comercio, ostenta la calidad de administrador, fue condenado por el delito de concusión, que de conformidad con nuestra sustantividad penal colombiana, conculca el bien jurídico tutelado: “la administración pública”, cumpliendo con ello con lo que nos ordena el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el Estatuto General de la Contratación Pública, que se encuentra definido en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 15 y 18 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, su observación no procede y se confirma el rechazo aplicado al proponente INPLAYCO S.AS.

Para constancia, se expide el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PATRIMONIO AUTÓNOMO MATRIZ DE ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**